

Montevideo, 28 de octubre de 2021

A DIRECCIÓN GENERAL DE SECRETARÍA

Ref. N° 12/001/3/6850/2021.-

El Sr. Fernando Vega Torrens presenta solicitud de acceso a la información pública en los siguientes términos, además de efectuar una serie de consideraciones que no se corresponden con el presente trámite:

"1) El MSP ha pedido consentimiento informado para otras vacunas en los últimos 40 años? 2) Un tratamiento génico como la plataforma de PFIZER, ARNM por tratarse de un experimento el paciente para ser un voluntario necesita firmar un CONSENTIMIENTO INFORMADO? 3) Que es un CONSENTIMIENTO INFORMADO? 4) Es un acto médico? 5) Debería indicar variables como ARR RRR NNT? Debería informar de Efectos Adversos, márgenes de Seguridad y Eficacia? 6) Se ha realmente desplegado un CONSENTIMIENTO INFORMADO para la plataforma de PFIZER? 7) EL MSP puede informarme cuál es su Consentimiento Informado?

8) la intendencia Municipal de Montevideo en su RESOLUCIÓN 3069/21 DICE " SE ADMITE LA ACTIVIDAD BAILABLE DE ACUERDO AL PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE FIESTAS Y EVENTOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID19 ESTABLECIDAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA". NECESITO QUE SE ACLARE SI: a) EL MSP, aprueba protocolos o no? ver referencia 3875/2021 b) Cuál es el protocolo para bailes. c) En caso que los NO INOCULADOS, no podamos bailar en cumpleaños y eventos bailables, necesito saber cuál es el respaldo de evidencia científica que compruebe que los NO INOCULADOS CONTAGIAMOS Y QUE LOS INOCULADOS NO CONTAGIAN."

El artículo 17 literal E del Decreto N° 232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados", lo cual no se condice con lo reclamado.

La Ley N° 18.381 establece un procedimiento para solicitar información pública en poder de organismos públicos, lo cual no es equiparable al pedido de informes parlamentario previsto en el artículo 118 de la Constitución. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la

Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el artículo 14 de la Ley N° 18.381 *“Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”*

En virtud de lo anterior, las preguntas 2 a 7 y la pregunta C, no se ajustan al procedimiento de acceso a la información pública, mientras que la pregunta 1 es genérica (pide toda la información durante un período temporal de 40 años), y por lo tanto, no cumple con la especificidad o identificación concreta de lo que se reclama (artículo 13 literal B de la Ley N° 18.381).

En cuanto a las preguntas A y B, fueron contestadas en informe de expediente 12/001/3/7001/2021.

En virtud de lo informado, se eleva sugiriendo rechazar lo peticionado.

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada por el Sr. Fernando Vega Torrens, titular de la cédula de identidad N° 2.629.967-3, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: que el peticionante solicita información sobre: 1) si el Ministerio de Salud Pública (MSP) ha pedido consentimiento informado para otras vacunas en los últimos 40 años, 2) si en un tratamiento génico como la plataforma de Pfizer, ARNM, por tratarse de un experimento, el paciente para ser un voluntario necesita firmar un Consentimiento Informado, 3) que es un Consentimiento Informado, 4) que es un acto médico, 5) si se debería indicar variables como ARR RRR NNT, si se debería informar de efectos adversos, márgenes de seguridad y eficacia, 6) si se ha desplegado un Consentimiento Informado para la plataforma de Pfizer, 7) que el MSP informe cuál es su Consentimiento Informado, y 8) que la Intendencia Municipal de Montevideo en su Resolución 3069/21 dice "se admite la actividad bailable de acuerdo al protocolo para la realización de fiestas y eventos en el marco de la Pandemia del COVID -19 establecidas por el Ministerio de Salud Pública", por lo que solicita acatar si: a) el MSP aprueba protocolos o no, b) cual es el protocolo para bailes, y c) en caso que los no inoculados no puedan bailar en cumpleaños y eventos bailables, cuál es el respaldo de evidencia científica que compruebe que contagian y que los inoculados no contagian;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la División Servicios Jurídicos, corresponde no hacer lugar a lo solicitado. La Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes técnicos a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones, justificaciones o debates. Como destaca el Artículo 14 de la Ley N° 18.381, esta Ley tampoco faculta a los peticionantes a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que poseen. Asimismo el Artículo 17 Literal E del Decreto N°

232/010 define a "información" como "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico. que se encuentre en poder de los sujetos obligados", lo cual no se condice con lo reclamado;

II) que en virtud de lo anterior, las preguntas 2 a 7 y la pregunta C, no se ajustan al procedimiento de acceso a la información pública, mientras que la pregunta 1 es genérica (pide toda la información durante un período temporal de 40 años), y por lo tanto, no cumple con la especificidad o identificación concreta de lo que se reclama (Artículo 13 Literal B de la Ley N° 18.381);

III) de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA

en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Deniégase el acceso a la información solicitada por el **Sr. Fernando Vega Torrens**, titular de la cédula de identidad N° 2.629.967-3, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web Institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3/6850/2021

ST.